

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de febrero de 1964 por la que se adapta la composición de la Junta Consultiva de Timbre, del Jurado Superior de Timbre, de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales y del Jurado Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto a la estructura de la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Ilustrísimo señor:

El artículo octavo del Decreto 2876/63, de 15 de noviembre, facultó al Ministerio de Hacienda para acomodar en su composición las Juntas Consultivas y demás Comisiones establecidas en el Ministerio a las modificaciones que resultan de dicha disposición.

En el apartado b) del artículo noveno del Decreto 52/64, de 16 de enero, se reitera la autorización al Ministro de Hacienda para introducir los cambios precisos para adaptar los Jurados Tributarios, Comisiones y Juntas Consultivas establecidos en las extinguidas Direcciones Generales de Tributos Especiales y de Impuestos sobre el Gasto a la que se establece en dicho Decreto para la Dirección General de Impuestos Indirectos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Indirectos, ha acordado disponer lo siguiente:

1.º La Junta Consultiva de Timbre, el Jurado Superior de Timbre, la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales y el Jurado Central de Valoración de los Impuestos sobre el Gasto, que dependían de las Direcciones Generales de Tributos Especiales y de Impuestos sobre el Gasto suprimidas, quedarán constituidas en la Dirección General de Impuestos Indirectos, con la siguiente composición:

a) Junta Consultiva de Timbre. Estará integrada por el Director general de Impuestos Indirectos, dos Subdirectores generales de dicho Centro directivo, un Abogado del Estado, un Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda y dos Inspectores Técnicos de Timbre. El Jefe de la Secretaría Técnica de la Dirección General de Impuestos Indirectos desempeñará la Secretaría de la Junta.

b) Jurado Superior de Timbre. Estará constituido por el Director general de Impuestos Indirectos, dos Subdirectores generales de dicho Centro directivo, un Abogado del Estado, el Jefe de la Sección de Investigación y Coordinación de la Dirección General de Impuestos Indirectos, dos representantes nombrados por la Delegación Nacional de Sindicatos y un representante nombrado por el Consejo Superior Bancario. El Jefe de la Secretaría Técnica de la Dirección General de Impuestos Indirectos actuará como Secretario del Jurado.

c) Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales. La compondrán: el Director general de Impuestos Indirectos, como Presidente, dos Subdirectores generales de dicho Centro directivo, tres Abogados del Estado, tres Inspectores Técnicos de Timbre, el Interventor Delegado de este Centro, un representante de la Dirección General del Tesoro y uno de la Dirección General de Presupuestos. El Jefe de la Sección de Tasas y Exacciones Parafiscales actuará como Secretario.

d) Jurado Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto. Lo integrarán el Director general de Impuestos Indirectos, como Presidente, dos Subdirectores generales de dicho Centro directivo, el Interventor Delegado de este Centro, el Jefe de la Secretaría Técnica de dicho Centro, un Abogado del Estado, el Jefe de la Sección a que corresponda los asuntos a tratar, dos representantes del Consejo Superior de Cámaras de Comercio y dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos. Desempeñará las funciones de Secretario del Jurado un funcionario nombrado por el Director general de Impuestos Indirectos, que asistirá sin voz ni voto.

2.º Cesan en sus funciones los miembros que actualmente componen dichos Organismos. Por el Director general de Impuestos Indirectos se realizarán las designaciones o, en su caso, las propuestas de los que habrán de sustituirlos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1964.—P D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de enero de 1964 por la que se dispone que los Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas Superiores puedan formar parte de los Tribunales de Tesis Doctorales.

Ilustrísimo señor:

El artículo séptimo del Decreto de 25 de junio de 1954, al regular los estudios del Doctorado en las Universidades, establece que el Tribunal para juzgar las tesis doctorales estará integrado por cinco Catedráticos numerarios.

Surgidas dudas en orden a la posibilidad de que puedan ser designados para formar parte de los indicados Tribunales los Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas Superiores, parece conveniente aclarar las mismas, y de acuerdo con las nuevas orientaciones legislativas, manifestadas esencialmente en la Ley 2/1963, de 2 de marzo, que equipara, a los efectos de oposiciones a cátedras de Universidad, los títulos de Doctor en Facultad y los de Escuela Técnica Superior, interpretar el precepto antes citado en el sentido de que el nombramiento de los miembros de los Tribunales que han de juzgar las tesis doctorales pueda recaer sobre Catedráticos numerarios de Universidad o de Escuela Técnica Superior, circunstancia esta última que, previa autorización concreta, ya ha sido llevada a la práctica en algunos casos.

En atención a dichas consideraciones, y de acuerdo con la autorización conferida por el artículo 11 del Decreto de 25 de junio de 1954,

Este Ministerio ha dispuesto que el artículo séptimo del Decreto de 25 de junio de 1954 debe interpretarse en el sentido de que los Tribunales para juzgar las tesis doctorales estarán integrados por cinco Catedráticos numerarios de Facultad o Escuela Técnica Superior, entre los cuales figurará el Director de la tesis cuando fuera Catedrático o, en su caso, el Ponente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1964

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de enero de 1964 por la que se determina la titulación exigible para ser admitido a concurso-oposición para cubrir plazas de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo sexto, número octavo de la Ley de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y en el número quinto del artículo primero de la Orden de 10 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Esta-

do» del 14 de agosto), y a propuesta de la Junta de Enseñanzas Técnicas.

Este Ministerio ha dispuesto que la titulación exigible para ser admitido a concurso-oposición para cubrir plazas de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas sea la siguiente:

a) De cualquiera de los Grados Superior o Medio de Enseñanza Técnica.

b) De Formación Profesional (Maestro, Oficial industrial, etcétera) o Bachiller Laboral en la modalidad técnica correspondiente.

c) De carácter profesional, en la técnica respectiva, en Centros de enseñanza oficial en los privados oficialmente reconocidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de enero de 1964 sobre nueva clasificación de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, que se citan.

Ilustrísimo señor:

La Ley Orgánica de las Delegaciones Provinciales de Trabajo de 10 de noviembre de 1942 y el Reglamento Orgánico para su aplicación de 21 de diciembre de 1943, contiene la clasificación de las Delegaciones Provinciales en cuatro categorías: Delegaciones especiales, de primera, de segunda y de tercera. El artículo tercero de esta última disposición legal prevee la posibilidad de modificar la clasificación de las Delegaciones cuando las variaciones de la provincia, su importancia social o su desarrollo agrícola, industrial o comercial así lo justifiquen, precepto que recoge el Reglamento Orgánico del Ministerio, aprobado por Decreto 288, de 18 de febrero de 1960, que en su artículo 182, párrafo dos, dispone que la agrupación de las provincias en cuatro categorías, inicialmente establecidas en la Ley de 10 de noviembre de 1942, podrá ser reajustada, mediante Orden ministerial, en función de lo que aconseje la evolución del censo laboral, la riqueza económica y la complejidad social de la provincia.

Dado el desarrollo económico que determinadas provincias han experimentado, y en consecuencia el aumento de la población laboral juntamente con las cuestiones sociales que necesariamente se han planteado, es el momento de considerar las variaciones al efecto oportunas.

Y en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Por concurrir las circunstancias exigidas en el artículo tercero del Reglamento de Delegaciones de Trabajo aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1943 y en uso de las facultades que concede el artículo 182, párrafo segundo del Reglamento Orgánico de este Departamento, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960, la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo, clasificada por el citado Reglamento en primera categoría, se eleva a la categoría de Delegación especial.

Segundo.—En uso de las mismas atribuciones, la Delegación Provincial de Guipúzcoa, clasificada actualmente como Delegación de segunda, se eleva a la categoría de Delegación de primera.

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales de Alava y Tarragona, actualmente clasificadas de tercera categoría, se elevan a la consideración de Delegaciones de segunda.

Cuarto.—Las variaciones que por la presente Orden se introducen en la clasificación de las provincias antes señaladas serán tenidas en cuenta a todos los efectos.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se disponen los periodos hábiles para la pesca del salmón y la trucha durante el año 1964.

En uso de las atribuciones conferidas a esta Dirección General por el artículo 13 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, y con el fin de favorecer la conservación y aprovechamiento de la riqueza piscícola de las aguas continentales españolas, se dispone que para el año 1964 los periodos hábiles para la pesca de salmónidos sean los siguientes:

Primero.—Para el salmón, desde el día primero de marzo hasta el dieciocho de julio.

Segundo.—Para la trucha, desde el día primero de marzo hasta el quince de agosto.

Tercero.—En los ríos, arroyos, lagos y lagunas declarados por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza a tales efectos como aguas de alta montaña, la temporada hábil para la pesca de la trucha será la comprendida entre el dieciséis de mayo y el treinta de septiembre.

Cuarto.—La presente Resolución no afecta al régimen de las masas de aguas continentales que, de acuerdo con lo dispuesto por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, se encuentren sometidos a reglamentación especial.

Quinto.—Las truchas capturadas en aguas de alta montaña o en régimen especial de aprovechamiento, fuera del período hábil general establecido por la cláusula segunda de esta disposición, no podrán ser objeto de venta o comercio.

Sexto.—Todas las fechas citadas en esta disposición se considerarán hábiles para la pesca.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1964.—El Director general, Salvador Sánchez-Herrera.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de enero de 1964 sobre títulos profesionales menores de las Marinas Mercante y de Pesca.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83), que estableció los títulos profesionales para tripular los buques de las Marinas Mercante y de Pesca, anuló los correspondientes a las embarcaciones que por su pequeño tonelaje, escasa potencia de máquinas o limitado campo de acción, en lo que a navegación se refiere, pueden ser tripulados por personal con menos conocimientos técnicos que lo que exigen la obtención de los títulos establecidos.

Procede, por tanto, restablecer, actualizándolos, estos títulos de menor rango, y en su virtud, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo décimo del Decreto 629/1963 citado, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y conforme con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

TÍTULOS

Artículo 1.º Los títulos que han de ostentar quienes ejerzan el mando de embarcaciones de tráfico interior, de las menores de pesca y el manejo de equipos propulsores marinos de pequeña potencia, serán por lo menos los siguientes:

1. Patrón de tráfico interior.
2. Patrón de pesca local.
3. Motorista naval.

Art. 2.º Las atribuciones que confiere el título para cargos de mando en las embarcaciones de tráfico interior y las condiciones para obtenerlo serán las siguientes: